

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 26 de ENERO de 2024

VISTOS:

El Informe N° 136-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; el Memorando N°00206-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración y, el Informe N° 000095-2024-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferente Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";

Que, por su parte, el numeral 45.23 del artículo 45° del TUO de la Ley 30225, precisa que, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida".

Que, durante la ejecución contractual, el Consorcio Ítalo Peruano o demandante, solicita que se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendarios, presentada en fecha 30 de noviembre del 2019, quedo consentida por el transcurso del plazo máximo para su pronunciamiento por parte de la Entidad, según lo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas correspondiente a la Licitación Pública N.° RFP PEOC/15/96709/2472 que forman parte del Contrato N° 174-2015-INEN y en consecuencia se ordene el pago de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100



soles) por concepto de mayores gastos generales, mas los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago;

Que en fecha 13 de enero de 2020, el CONSORCIO ITALO PERUNAO inicio ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, un proceso de arbitraje (Expediente N° S-006-2020/SNA-OSCE) con la formulación de las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación: Primera Pretensión Principal – “ Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases integradas correspondiente a la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472, y en consecuencia, se tenga aprobada la Ampliación de plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendarios y se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 soles) mas IGV, por concepto de mayores gastos generales, mas los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago”; de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal – “ Que en caso se declare infundada la Primera Pretensión Principal, determine si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine si el Consorcio Ítalo Peruano tiene derecho a que se le reconozca la Ampliación de Plazo N°13 por treinta y siete (37) días calendarios y, que por lo tanto, la Entidad deba reconocer dicho plazo y el pago de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales”. Segunda Pretensión Principal. “Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral señale a que parte, y en que porcentaje le corresponde asumir los costos y costas que se generen durante el proceso arbitral, mas los intereses correspondientes hasta su fecha de pago”;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, se dictó el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral instalado en el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; declarando INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda arbitral, FUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y respecto a la Segunda Pretensión Principal, establece que cada parte deberá asumir la parte que le corresponde de los gastos arbitrales conforme a la liquidación de gastos arbitrales efectuada por la Dirección de Arbitraje del OSCE. En consecuencia, la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS “INEN” deberá reembolsar al CONSORCIO ITALO PERUANO los pagos que en vía de subrogación efectuó el demandante, ascendentes a S/ 82,011.28 (Ochenta y dos mil once y 28/100 soles) más los respectivos intereses legales desde la fecha de que se expide el presente laudo hasta la fecha efectiva de pago (...);

Que, para tal efecto, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a través del Oficio N° D00549-2024-PP-MINSA de fecha 23 de enero de 2024, ha sustentado el análisis costo-beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral de Derecho, teniendo en cuenta el costo de tiempo y recurso del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación, señalando que la demanda no va implicar mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo a efectos de que se analice y evalúe la anulación del Laudo.

Que, a su vez, la Procuraduría Pública del Poder Judicial, destaca que: (...) (i) Con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 01/12/23, se observa la existencia de inconsistencias desarrolladas por el Tribunal Arbitral, se resolvió la controversia sin tomar en cuenta la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones y su reglamento, las normas de carácter público y derecho privado (ii) El Tribunal Arbitral, indebidamente aplicó las normas de carácter privado, cuando debió aplicar en el presente caso de manera obligatoria lo señalado en la Ley Especial, como es la Ley de Contrataciones y su reglamento, por ello se consideró en el laudo arbitral, que las partes pueden modificar libremente los plazos señalados en la Ley de Contrataciones. (iii) En ese sentido, esta Procuraduría, estima que existe una probabilidad de éxito en caso se logre admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, donde se evaluará la existencia de vicios en la motivación del laudo arbitral, en cuanto a la aplicación de la normativa referida a la contratación estatal. (vi) Costos: Conforme a los términos del laudo arbitral emitido, actualmente los costos estarían determinados por el reembolso que tendría que realizar la entidad por la negada ampliación de plazo y reconocimiento de los gastos generales, así como al pago de los gastos arbitrales efectuados al centro de arbitraje del OSCE (v) Beneficios: Obtener un pronunciamiento favorable en sede judicial, considerando lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la



violación manifiesta del derecho de defensa (vi) En atención a lo expuesto, consideramos que es viable presentar la demanda de anulación de laudo arbitral, por cuanto existe la probabilidad de que el resultado pueda ser favorable y en consecuencia beneficioso para la entidad.

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME N° 000095 -2024-OAJ/INEN concluye que de lo expuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se desprende que se encuentra sustentada la necesidad de la interposición de la acción judicial de anulación de Laudo contra el Laudo de Derecho de fecha 01 de diciembre de 2023, recaído en el Expediente Arbitral N.° S 006-2020/SNA-OSCE seguido ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, iniciado por el CONSORCIO ITALO PERUANO contra el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS "INEN", respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 174-2015-INEN denominado, elaboración de Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra y Equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas";

Contando el visto bueno, del Sub Jefe institucional, Gerencia General, de la Oficina General de Administración, y de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Salud, a interponer la acción judicial de anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho de fecha 01 de diciembre de 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° S 006-2020/SNA-OSCE seguido ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, iniciado por el CONSORCIO ITALO PERUANO contra el INEN, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N°174-2015-INEN denominado; Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y Equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", conforme a lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, de cuenta a la Gerencia General respecto del resultado de la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral, en mérito a la autorización conferida en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Oficina de Comunicaciones, en coordinación con la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, efectúe la Publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MG. FRANCISCO E.M. BERROSP ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

